

Capítulo I: Introducción

1.1. El Código de Protección al Inversor o Código de Conducta (en adelante, el “Código”) será aplicado por este Agente, con el fin de establecer un marco de referencia, que sea utilizado como guía en la relación generada entre el comitente y el Agente, al momento de ejecutar las operaciones con valores negociables durante el tiempo en que se desarrolla la vinculación contractual entre ambas partes.-

1.2. La implementación de las disposiciones que conformarán el Código, se harán teniendo en cuenta el compromiso que el Agente debe asumir al desarrollo de su actividad, y serán utilizadas como instrumento cuyo destino será mejorar la transparencia en todo aquello que hace a la información que será suministrada al comitente, y en especial con todo aquello que este vinculado con la calidad de las operaciones ofrecidas.-

1.3. El Código establecerá las pautas básicas a seguir por el Agente, las cuales tendrán como responsabilidad el cumplimiento y mejora constante de las mismas.-

1.4. El Agente tendrán como guía para su actividad los parámetros reglados a través del presente Código, debiendo cumplir en forma fiel y leal las obligaciones establecidas en éste cuerpo normativo y demás normas que siguen la actividad en miras de satisfacer las necesidades y expectativas de los comitentes.-

1.5. Asimismo el Código, constituye una referencia u orientación en base a la cual el comitente podrá controlar el movimiento de su cuenta, con el objeto de conformar así un sistema de control recíproco en relación a la calidad de las operaciones ofrecidas.-

1.6. Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir del 01 de marzo de 2014.-

1.7. El Agente implementará los medios necesarios para que su personal dé cumplimiento efectivo con lo estipulado en el Código, haciéndoles firmar un ejemplar en prueba de conformidad con lo expuesto.-

Capitulo II: Normas e Instructivos para la apertura de cuentas

2.1. El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en sus cuentas en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. Asimismo, el Agente podrá unilateralmente decidir el cierre de una cuenta comitente, debiendo en este caso, notificar al mismo con una antelación de 72 horas. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera a su titular.-

2.2. El Agente podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente, disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera al titular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada al comitente por un medio fehaciente dentro de las 48 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma. -

2.3. El Agente que procedan a la apertura de una cuenta comitente, deberán exigir al inversor copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte en caso de ser extranjeros, a los fines de su agregación al legajo correspondiente, además del cumplimiento de las normas de apertura de cuenta y de la Unidad de Información Financiera (UIF) (Ley 25.246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo y Resolución N° 3/2002).-

2.4. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Agente a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes podrán ser verbales en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación (telefónico, fax o e-mail). En caso de no aceptar las órdenes verbales, el comitente deberá comunicar en forma fehaciente al intermediario, que solamente debe efectuar operaciones ordenadas en forma escrita. -

2.5. El Agente tendrá a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y bolsa, como así también, los demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Caja de Valores y operaciones realizadas y/o en su caso un a nota que contenga dicha información. En éste último caso se deberá dejar constancia de su recepción. -

2.6. Por cada una de las operaciones realizadas, el Agente, deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con la reglamentación vigente en el cual conste la fecha de concertación y liquidación, el tipo de operación y demás requisitos según la modalidad operativa. -

2.7. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, el Agente deberá extender el recibo y orden de pago correspondiente.-

Capítulo III: Compromiso con los comitentes

3.1. Los compromisos que el Agente asume con los comitentes son los que a continuación se detallan:

3.1.1. Actuar para con el comitente de manera diligente, leal y transparente en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.-

3.1.2. Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Agente concerte, para proveerle al comitente facilidad y entendimiento al momento de la decisión.-

3.1.3. Manejarse con los comitentes de manera leal y responsable, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios.-

Capítulo IV: Transparencia en la información

4.1. Al momento de celebrarse el contrato de comisión el Agente deberá:

4.1.1. Otorgarle al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos ciertos acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento, etc. -

4.1.2. Informar al comitente la documentación necesaria que deberá presentar a fin de poder operar en los distintos mercados, dejando constancia que dichos requisitos son de suma relevancia legal y para beneficio de la propia seguridad del comitente. -

4.1.3. El Agente deberá informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones. -

Capítulo V: Atención al comitente

5.1. El Agente pondrá a disposición de los comitente, dentro de sus posibilidades y su estructura administrativa, todas las vías de comunicación necesarias (teléfono, e-mail, atención personal, por escrito, página web, etc.), para que los mismos puedan efectuar las consultas que deseen de manera rápida, sencilla y confiable. -

5.2. Dichas líneas de atención se encontrarán habilitadas para evacuar cualquier interrogante que los comitentes pudieran tener, tanto en relación a la aplicación del presente Código, como en lo referente a dudas conceptuales y/o operativas. -

Capítulo VI: Procedimiento para la recepción y tramitación de denuncias.

6.1. El Agente ha designado una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio que actúa con total independencia y reporta directamente al órgano de administración; Dentro de sus funciones, se encuentra la responsabilidad de controlar el cumplimiento del presente Código de Conducta.

6.2. El Agente ha designado una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será la de atender al público en general al sólo fin de responder sus preguntas, dudas o reclamos recibidos. Dicha persona deberá remitir a la CNV por medio de la Autopista de Información Financiera, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los cinco días hábiles de recibidos.

6.3. El comitente deberá tomar conocimiento que cualquier divergencia o reclamo vinculado con el Agente podrá ser formulado directamente ante la Comisión Nacional de Valores.

El procedimiento que a continuación se detalla podrá ser utilizado por los comitentes del Agente a fin de salvaguardar los derechos que le son propios y poner en conocimiento de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores, la comisión o existencia de una irregularidad administrativa en el ámbito de su jurisdicción.

6.4. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a pedido del denunciante. En este último caso la denuncia puede ser efectuada en forma anónima siempre y cuando sea razonablemente circunstanciada y los elementos acompañados en la presentación, permitan a juicio de la Comisión Nacional de Valores, presumir la verosimilitud de los hechos planteados.

También podrá ser iniciado mediante la presentación ante la Comisión Nacional de Valores, de una denuncia escrita y firmada, consignándose el nombre y apellido del interesado, su documento de identidad y domicilio, o a través de los medios informáticos que se habiliten. En todos los casos se deberán explicar circunstanciadamente los motivos que originan la presentación, adjuntándose toda la documentación disponible que coadyuve a sustentar los dichos del presentante.

6.5. Las denuncias que reciba la Comisión Nacional de Valores será tramitadas por la dependencia que se determine en los procedimientos internos aplicables, quien centralizará el trámite de las actuaciones, pudiendo solicitar la colaboración de otras áreas de la CNV, quienes estarán obligadas a proporcionarlas.

6.6. El denunciante no será considerado parte en el procedimiento y en ningún caso podrá tomar vista de las actuaciones, durante la etapa de investigación, debiendo serle comunicada, oportunamente, la decisión final que se adopte en relación a su presentación.

Capítulo VII: Tratamiento de la información relativa a los comitentes

7.1. El Agente tendrá especial cuidado con toda aquella información que sea relativa a cada uno de sus comitentes, guardando secreto, reserva y confidencialidad de la misma, en los términos de los artículos 53 y 102 de la Ley 26.831, y tendrá el deber de colaboración estipulado en el artículo 103 de la mencionada ley. Deberá guardar secreto de las operaciones que realice por cuenta de terceros así como de sus nombres.-

7.2. Siendo la información confidencial, los Agentes sólo quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando le sean requeridas por CNV, el BCRA, la UIF, y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la AFIP, ya sean de carácter particular o general y referidas a unos o varios sujetos determinados o no, aún cuando éstos no se encontraren bajo su fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

Capítulo VIII: Publicidad Engañosa.

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio haga el Agente, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan.

Capítulo IX: Reglas de Ética y Conducta Comercial

- 9.1. El Agente deberá observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.
- 9.2. El Agente deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
- 9.3. El Agente está obligado a poner a disposición del cliente toda la información disponible y accesible, no reservada, a los efectos que el inversor pueda adoptar la decisión de invertir o no en valores negociables, públicos o privados, en el mercado local.
- 9.4. El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general.
- 9.5. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el cliente, deberá prestarlo en forma leal.
- 9.6. En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, el Agente deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.
- 9.7. El Agente deberá distinguir claramente cuando opera para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros. Cuando el Agente realice operaciones en el mercado para su cartera propia deberá abstenerse de cualquier práctica que pudiere inducir a engaño a sus clientes o de alguna manera viciar su consentimiento.
- 9.8. El Agente deberá ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.
- 9.9. El Agente otorgará absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- 9.10. El Agente deberá evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
- 9.11. El Agente deberá abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
- 9.12. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, el Agente deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
- 9.13. El Agente deberá abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
- 9.14. Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

Capítulo X: Nociones básicas de las operaciones ofrecidas:

Las operaciones a celebrarse sobre valores negociables, podrán ser:

10.1. Operaciones de contado: Las operaciones al contado podrán ser realizadas sobre valores negociables de renta fija y variable, y serán:

10.1.1 EN CONTADO INMEDIATO: Cuando se concertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación (apertura de cauciones, de pases y contraoperaciones efectuadas por los agentes de negociación ante incumplimiento de comitentes en la fecha de liquidación de operaciones).

Las operaciones concertadas para liquidarse en contado inmediato se instrumentarán mediante la emisión de boletos que deberán contener el detalle precedente.

10.1.2. EN CONTADO NORMAL o CONTADO SETENTA Y DOS (72) horas: Cuando se concertan para ser liquidadas a las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación.

La operación en contado normal se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO 72 HORAS.

En las operaciones de contado, los agentes de negociación podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la existencia de fondos suficientes en la cuenta del cliente destinados a pagar su importe.

10.1.3 DE VENTA EN DESCUBIERTO: son aquéllas en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor debe concertar la compra de los mismos -en cualquiera de los plazos de contado previstos- con posterioridad a la concertación de la venta inicial.

10.2 Operaciones a Plazo.

10.2.1 Operaciones de plazo firme: son aquéllas operaciones concertadas cuya fecha de liquidación:

a) Es posterior a la de contado normal.

b) Corresponde al último día hábil de cualquier mes calendario comprendido entre el correspondiente al de la fecha de concertación y cualquiera posterior hasta un máximo de ONCE (11) meses corridos.

La operación a plazo firme se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA / VENTA A PLAZO FIRME.

La operación a plazo firme podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

10.2.2 Operaciones de pase. Las operaciones de pase son aquéllas en las que:

a) En una misma fecha de concertación un vendedor, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable compra a plazo firme, a un plazo no menor de SIETE (7) días y a

un precio mayor que el de la venta en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.

b) En una misma fecha de concertación un comprador, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable vende a plazo firme, a un plazo no menor de SIETE (7) días y a un precio mayor que el de la compra en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.

La operación de pase se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA / VENTA EN CONTADO INMEDIATO (PASE) y VENTA/COMPRA A PLAZO FIRME (PASE).

El comprador a plazo firme podrá cancelar anticipadamente tal compra, abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de vencimiento pactado para ella.

La operación de pase podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

10.2.3 Operaciones de caución: son operaciones financieras garantizadas con valores negociables en las que:

a) En la fecha de concertación:

a.1) El tomador de fondos entrega en garantía, que permanecerá depositada como tal en el mercado o en la cámara de compensación y liquidación si estuviese escindida del mercado, cierta cantidad de valores negociables, sin perder la propiedad de éstos y siendo a su favor toda acreencia devengada por ellos.

a.2) La garantía se valoriza considerándose, para las especies, sus últimos precios de cierre, para liquidar en contado normal, a la fecha de la concertación.

a.3) El valor de la garantía se afora al porcentaje fijado por el respectivo mercado para las especies de que se trate.

a.4) El valor aforado de la garantía deberá ser inferior al que surja de valorizar la garantía a los precios vigentes de las especies al momento de la concertación de la operación para liquidarse en contado normal.

a.5) El importe neto surge de deducir al valor aforado de la garantía los intereses adelantados, mediante el uso de descuento racional o matemático y divisor fijo 365, que correspondan conforme la fecha de vencimiento de la operación.

a.6) El tomador de fondos recibe el importe neto y se compromete a pagar en la fecha de vencimiento de la operación el valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, más los gastos.

a.7) El colocador de fondos paga el importe neto.

b) En la fecha de cierre o vencimiento o cancelación a:

b.1) El tomador de fondos paga el importe resultante de adicionar al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables y recibe en devolución las especies entregadas en garantía el día de la concertación.

b.2) El colocador de fondos cobra el importe resultante de deducir al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables.

c) En las operaciones de caución se deberán cumplir los siguientes recaudos:

c.1) La operación de caución se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará OPERACIÓN DE APERTURA / CIERRE DE CAUCIÓN TOMADORA / COLOCADORA.

En los boletos a emitir al tomador se deberá detallar los valores negociables entregados en garantía.

c.2) El tomador de fondos podrá cancelar anticipadamente la operación de caución abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de cierre o vencimiento o cancelación.

c.3) Los valores negociables entregados en garantía deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del Agente, del cliente y de la operación.

c.4) El registro de las operaciones de caución concertadas en el mercado comprenderá el valor aforado de la garantía y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo de la operación.

d.) En los boletos que se emitan tanto para el tomador como para el colocador en la apertura de una operación de caución deberá constar:

d.1) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.

d.2) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.

d.3) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.

d.4) En el caso del boleto que se emita para el tomador de fondos deberá además constar el Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.

d.5) A todos los fines señalados deberá aplicarse divisor fijo 365.

e) La operación de caución podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

10.2.4 Operaciones de opciones (directas): Las operaciones de opciones directas son aquéllas en las que:

a) El comprador o titular de la opción adquiere, a un precio denominado prima, el derecho –que podrá ejercer a una o hasta una fecha determinada de expiración de tal derecho- a comprar (opción de compra o call) o a vender (opción de venta o put) una determinada cantidad de un valor negociable subyacente a un determinado precio de ejercicio de tal derecho.

b) El vendedor o lanzador de la opción, mediante el cobro de la prima, asume -a una o hasta una fecha determinada de expiración- la obligación de vender (opción de compra o call) o comprar (opción de venta o put) la cantidad del valor negociable y al precio a los que tiene derecho el titular de la opción si éste ejerce su derecho.

c) La cantidad mínima de valores negociables que tiene derecho a comprar o a vender el titular de la opción, y que tiene obligación de vender o comprar el lanzador si es ejercida la opción, integra un lote de negociación. La negociación de opciones se llevará a cabo en base a cantidad de lotes.

d) El precio del derecho o prima se expresará sobre la misma base de expresión del precio del valor negociable subyacente y deberá referirse a una serie.

e) Una serie quedará definida por el tipo de opción (de compra o de venta), el valor negociable subyacente, y un precio de ejercicio y vencimiento determinados.

10.2.5 Operación de préstamo de valores negociables: La operatoria de préstamo de valores permitida es aquélla cuya finalidad es cubrir los faltantes transitorios de especies a entregar por el cliente en la fecha de liquidación, por lo que sólo se admite en orden al cumplimiento de la

liquidación de las operaciones concertadas y siempre que el cliente tomador posea la especie transada pero no pueda, circunstancialmente, disponer de ella en la fecha de liquidación. Los títulos de renta variable y de renta fija que se presten podrán ser de cartera propia de los Agentes o de clientes. En este último caso el agente colocador del préstamo requerirá una conformidad específica por escrito del cliente prestamista para la operatoria y asimismo el cliente tomador deberá suscribir una autorización a favor del agente interviniente en tal calidad. El registro de la operación de préstamo de valores comprenderá el valor efectivo de la especie y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo del préstamo.

La operación de préstamo de valores negociables podrá ser cancelada anticipada.

La operación de préstamo de valores negociables gozará de garantía de liquidación del MERCADO o de la Cámara Compensadora, en su caso.

Las operaciones de préstamo de valores de instrumentarán mediante la emisión de boletos en los que se deberá detallar:

a) PRÉSTAMO/COLOCACIÓN DE VALORES.

b) Especie, valor nominal, precio aplicado a la valuación de la tenencia y valor efectivo de ésta a los fines de tomarse como base para la aplicación de la tasa de interés.

c) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.

d) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.

e) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.

f) En el caso del boleto que se emita para el tomador de los valores, Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3.052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.

g) A todos los fines señalado deberá aplicarse divisor fijo 365.

10.2.6. Operación de contratos de futuros: Son aquéllas en las que las partes se comprometen a intercambiar (comprar y vender) un activo físico o financiero (denominado activo subyacente), a un precio determinado (cierto) y en una fecha futura preestablecida al concertarse el contrato de futuros. Los contratos de futuros deberán ser presentados por los Mercados para su previa aprobación por parte de la Comisión.

Antes del vencimiento, las partes pueden cancelar las posiciones tomadas previamente, realizando la operación inversa. Dependiendo del diseño, al vencimiento del mes contrato, el contrato de futuros puede cancelarse por la entrega del activo subyacente o por diferencia de precio.

Los contratos de futuros pueden tener como subyacentes activos físico o financiero.

10.2.7. Operación a plazo del tipo opciones sobre contratos de futuros: Son aquellas operaciones de OPCIONES en las que el subyacente es un contrato de futuros. Los contratos de opciones sobre futuros deberán ser presentados por los Mercados para su previa aprobación por parte de la Comisión.

Capítulo XI: Normativa aplicable:

2.1. El Agente se sujetará a la normativa que a continuación se detalla:

- 2.1.1. Ley 26.831 Ley Mercado de Capitales, y sus reglamentaciones, entre ellas el Texto Ordenado 2013 de la CNV.
- 2.1.2. Ley 20.643 Desgravación impositiva para títulos valores privados. Nominatividad. Caja de Valores.-
- 2.1.3. Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.-
- 2.1.4 Ley 25.246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.-
- 2.1.5. Ley 23.271 Secreto Bancario
- 2.1.6. Resolución UIF N° 3/2002.-
- 2.1.7. Reglamentación de los distintos mercados que previamente hayan sido aprobados por la CNV.
- 2.1.8. Circular N° 71 de Caja de Valores. Apertura de Subcuentas de Retiro Conjunto. Depositante-Comitente.-
- 2.1.9. Normas referentes al Mandato mercantil.-
- 2.1.10. Contrato que suscribe cada comitente con el Agente, mediante la suscripción de la ficha comitente o Registro de Firma.-